BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1992 AÑO C $ 0,30

Nº 27.544

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



RADIODIFUSION

Decreto 2493/92

Autorízase al Arzobispado de Buenos Aires a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, en la Capital Federal.

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente Nº 500/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud del Arzobispado de Buenos Aires para que, conforme lo determinado en la Resolución del Comité Federal de Radiodifusión Nº 858/90, se conceda a la Iglesia Católica Apostólica Romana una autorización para instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la Capital Federal, para la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Nueva Pompeya.

Que el artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 22.285, dispone que los servicios de radiodifusión serán prestados por personas físicas o jurídicas, interpretándose que la Iglesia Católica Apostólica Romana al ser una persona jurídica de carácter público, se encuentra alcanzada por la citada norma legal.

Que a efectos de determinar la procedencia de la respectiva solicitud se dio intervención a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que en ejercicio de sus atribuciones específicas opinó que era factible la asignación precaria de la frecuencia 90.1 MHz en el canal 211.

Que el organismo técnico citado ha expresado que durante el transcurso de las emisiones de prueba y previo a iniciar las transmisiones regulares se deberá solicitar al Arzobispado de Buenos Aires la presentación de un estudio de mediciones de intensidad de campo sobre el contorno de 4mV/m correspondiente a una categoría "E" cada 90 grados en la intersección de los ocho radiales con el mencionado contorno. Dicho estudio además, deberá corroborar la falta de interferencias perjudiciales por frecuencia intermedia con el canal 264 (100.7 MHz), demostrando la compatibilidad electromagnética.

Que el canal propuesto precariamente no tendría protección contra interferencias producidas por la emisora LR3 y en caso de afectar a esta, deberá cesar sus emisiones y ajustarse a los nuevos lineamientos que en la materia determine el Plan Técnico Nacional para este servicio. Por tal motivo, se podrán modificar sus parámetros de emisión (cambio de frecuencia y/o potencia) reservados.

Que el servicio jurídico del Comité Federal de Radiodifusión ha dictaminado favorablemente sobre el contenido de la media propiciada.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la Capital Federal.

Art. 2º — Asígnase precariamente, por las razones expuestas en los precedentes considerandos, al servicio autorizado por el artículo 1º la frecuencia de 90.1 MHz, canal 211, en su categoría "E" cuyo equipamiento máximo es de 1 Kw de potencia radiada efectiva y 60 mts. de altura media de antena (HMA).

Art. 3º — Fíjase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que el Arzobispado de Buenos Aires, presente la documentación técnica necesaria para la aprobación por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y habilitación de los servicios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 2494/92

Modificación del Decreto Nº 973/92.

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Decreto Nº 973 del 18 de junio de 1992 que aprueba la estructura del Comité Federal de Radiodifusión,

CONSIDERANDO:

Que el Plan de Acción establecido en los Anexos VI y VIa de dicho Decreto, determina que, en la segunda etapa prevista para la creación de las Delegaciones Regionales y sus respectivos Centros de Fiscalización, se debe instalar —entre otros— un Centro en la localidad de AZUL, Provincia de Buenos Aires, dependiente de la Delegación Regional Capital.

Que en la tercera etapa del Anexo VIa, debe crearse la Delegación Regional Sur, integrada por los Centros: Río Gallegos, Trelew y Comodoro Rivadavia, este último como cabecera de dicha Regional.

Que para lograr mayor eficacia y eficiencia en el cumplimiento de los Objetivos del Plan de Acción establecidos en el punto 3 del Anexo VI del Decreto Nº 973/92 resultaría más conveniente realizar desde NUEVE DE JULIO y TRELEW respectivamente las tareas asignadas originalmente a AZUL y COMODORO RIVADAVIA.

Que la modificación del lugar de emplazamiento previsto en AZUL por el de NUEVE DE JULIO, como así también la designación como cabecera de la Regional Sur, del Centro TRELEW en lugar del Centro COMODORO RIVADAVIA, con el cambio de funciones correspondientes, permitirían un mejor control de los servicios de radiodifusión, radioeléctricos y complementarios.

Que también esta modificación favorecería una mejor distribución de los servicios de información y la interrelación más fluida de las correspondientes redes con el organismo.

Que dichos cambios no modifican la asignación presupuestaria.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86º, inciso 1 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del punto (SEGUNDA ETAPA) del Anexo VIa del Decreto Nº 973/92 por el siguiente texto: "2. — SEGUNDA ETAPA. REGIONAL CAPITAL: Cabecera: Centro Fiscalización - Buenos Aires.

2.1. Centros de Fiscalización Dependientes: Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) - Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires) Santa Rosa (Provincia de La Pampa) - Vicente López (Provin-

SUMARIO

cia de Buenos Aires) - Nueve de Julio (Provincia de Buenos Aires).

REGIONAL NOROESTE: Cabecera: Centro Fiscalización Resistencia.

2.2. Centros de Fiscalización Dependientes: Curuzú Cuatiá (Provincia de Corrientes) - Posadas - Formosa.

PLAZO DE INSTALACION:

2.3. Sesenta (60) días a partir de la finalización de la primera etapa.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del punto 3 (TERCERA ETAPA) - por el siguiente texto: "3. — TERCERA ETAPA. REGIONAL CUYO: Cabecera: *Centro Fiscalización Mendoza.*

3.1. Centros de Fiscalización Dependientes: San Juan - San Luis - Neuquén.

REGIONAL SUR: Cabecera: Centro Fiscalización Trelew (Provincia de Chubut).

3.2. Centro de Fiscalización Dependientes: Río Gallegos - Comodoro Rivadavia (Provincia de Chubut).

PLAZO DE INSTALACION:

Sesenta (60) días a partir de la finalización de la segunda etapa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2495/92

Acéptase la renuncia de una Asesora Presidencial.

Bs. As., 21/12/92

VISTO la renuncia presentada por la señora Lidia Catalina DOMSIC, y lo dispuesto por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 10 de noviembre de 1992, la renuncia presentada por la señora Lidia Catalina DOMSIC (D.N.I. Nº 6.525.256) al cargo de Asesora Presidencial con rango y jerarquía de Subsecretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 2496/92

Promociones.

Bs. As., 21/12/92

VISTO lo informado por el señor Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley Nº 18.398 y 20.601 de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242 del 24 de diciembre de 1971—,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1992, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo General, artículos 20.101 y 20.103, incisos b) y c) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO GENERAL - ESCALAFON GENERAL

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:

— Juan José BELTRITTI (M.I. 4.609.178);

— Alfredo Pablo LISSERI (M.I. 5.877.870);

— Julio Alberto CASTIGLIA (M.I. 4.597.103);

— Heriberto Ernesto Antonio RATTEL (M.I. 4.517.930);

— Nicolás Domingo LASALVIA (M.I. 5.214.293);

— Alberto Amado IRURITA (M.I. 4.743.154);

— Alberto Marcelo VACCOTTI (M.I. 8.244.377);

— Roberto Jorge CAMPS (M.I. 8.248.805) y

— Juan Carlos ROMERO (M.I. 5.672.369).

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Horacio Rosendo PEREZ (M.I. 5.073.281);

— Néstor VEDOVATTI (M.I. 4.979.878);

— Raúl Orlando DREWANZ (M.I. 8.420.750);

— Julio César OJEDA (M.I. 7.704.687);

— Raúl Rubén BRUNO (M.I. 8.290.205);

— Enrique Julio CINGOLANI (M.I. 7.794.569);

— Jorge Alfredo ROSSI (M.I. 8.364.714);

— Oscar Elvio CORREAS (M.I. 8.393.085);

— Oscar Alfredo KLOCKER (M.I. 8.399.040);

— Jorge Eduardo BONACCORSI (M.I. 8.112.253) y

— Carlos Alberto MASSOCHI (M.I. 8.077.193).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Ramón Guillermo GONZALEZ (M.I. 10.229.614);

— Jorge Alberto GAMBERALE (M.I. 8.592.708);

— Daniel Jorge CORREA (M.I. 10.084.327);

— Guillermo Eduardo BLANCH FLOWER (M.I. 11.317.147);

— Luis Hermenegildo OLANO (M.I. 11.550.742);

— Osvaldo AGUIRRE (M.I. 11.619.970);

— José MARCHELLO (M.I. 12.332.520);

— Juan Antonio FALCO (M.I. 11.650.104);

— Carlos Horacio FARRELL (M.I. 13.711.123);

— Pedro Alberto AVANCINI (M.I. 11.377.077);

— Eduardo Emilio VELAZQUEZ TARLISETTI (M.I. 10.135.289);

— Horacio Guillermo DUARTE ARREDONDO (M.I. 10.602.786);

— Julio César QUINODO (M.I. 12.444.134);

— Hugo Marcos INFULESKI (M.I. 12.199.946);

— Luis Alberto HEILER (M.I. 12.095.792);

— Obdulio SANCHEZ NEGRETTE (M.I. 10.696.406);

— Miguel Aníbal VIOLA (M.I. 11.793.364);

— Juan Carlos ZABALA (M.I. 11.610.975);

— Jorge ALMIRON (M.I. 11.503.684) y

— Mario Gustavo ROMERO (M.I. 11.120.539).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Angel Alberto NAVARRO (M.I. 14.911.656);

— José Luis DOMINGUEZ (M.I. 14.399.571);

— Miguel Oscar MUSSI (M.I. 13.844.719);

— Sergio Félix MARISQUERENA (M.I. 14.112.627);

— César Roberto AHTAN (M.I. 14.128.675);

— Alejandro DUBOIS (M.I. 14.121.957);

— Walter Alfredo GUIDO (M.I. 16.288.191);

— Carlos Ramón ELIZARAN (M.I. 16.236.039);

— Luis Alberto TANCREDI (M.I. 13.266.899);

— Adolfo Víctor TOBIO (M.I. 16.395.882);

— Armando Abel NIETO (M.I. 16.050.893);

— Ernesto Rodolfo PRATO (M.I. 14.507.219);

— Roque Daniel MANDATO (M.I. 14.459.463);

— Luis Iván Daniel ARMOCIDA (M.I. 13.183.697);

— Eduardo Emilio COUTINHO (M.I. 14.737.573);

— Mario LA ROCCA (M.I. 13.926.771);

— Ernesto Miguel KLOCKER (M.I. 14.742.060);

— César Oscar CAÑAS (M.I. 14.356.648);

— Fernando Raúl AMADO (M.I. 16.231.698);

— Horacio Artemio PRIETO (M.I. 13.443.175);

— Néstor Ramón LOPEZ (M.I. 14.116.131);

— Ricardo Oscar ROMERO (M.I. 14.021.566);

— Carlos Severo ROBLEDO (M.I. 14.447.410);

— Raúl Germán GROH (M.I. 14.748.670);

— José Víctor JARA (M.I. 14.236.380);

— Aníbal Jorge ALBIN (M.I. 14.730.129);

— Claudio Fernando ROMERO (M.I. 13.982.062);

— Mario Rubén FARINON (M.I. 14.598.068);

— Miguel Antonio QUARTINO (M.I. 13.877.804);

— Reynaldo Gabriel VAZQUEZ (M.I. 14.598.100);

— Salvador Horacio ZARACHO (M.I. 13.738.600);

— Héctor Daniel VERA (M.I. 14.854.304);

— Sergio Fernando PASSADORE (M.I. 14.545.060);

— Gerardo Nerio TOLOSA (M.I. 14.985.036);

— José María BUSTOS (M.I. 13.723.680);

— Héctor Horacio BELLEI (M.I. 13.704.008);

— José Antonio RUIZ JIMENEZ (M.I. 13.565.676);

— Nelson CASTRO BEIGNIER (M.I. 14.512.721);

— Carlos Salvador CANTERO (M.I. 13.935.175);

— Jorge Alberto BALLEJO (M.I. 12.499.691);

— Ramón Oscar GONZALEZ (M.I. 14.608.605) y

— Daniel Alberto CORVALAN (M.I. 14.173.311);

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Marcelo Claudio RIVERAS (M.I. 17.304.760);

— Oscar Darío LEGUIZAMON (M.I. 14.131.340);

— Daniel Claudio MARGHERITA (M.I. 17.094.204);

— Sergio José María ALMADA (M.I. 17.276.206);

— Julio Javier DERUDI (M.I. 18.420.454);

— Luis María MOREYRA (M.I. 18.072.236);

— Osvaldo Sergio BRANA (M.I. 17.366.882);

— Carlos Emilio ELOLA (M.I. 17.333.107);

— Alejandro Paulo ANNICHINI (M.I. 18.502.000);

— Mariano Fabián PLECITY (M.I. 17.966.458);

— Gustavo Luis SILVESTRI (M.I. 17.169.546);

— Rubén ALMIRON (M.I. 18.239.847);

— Marcelo Eduardo CASAS (M.I. 17.775.619);

— Germán Ernesto GONZALEZ (M.I. 17.076.181);

— Sergio Oscar Jesús CLARO (M.I. 16.795.736);

— Fabián Luis FARA (M.I. 17.323.857);

— Miguel Angel SIBOLDI (M.I. 17.552.910);

— Alejandro Rubén REYES (M.I. 16.892.021);

— Humberto HAUNAU (M.I. 16.954.911);

— Roberto Andrés GAIRA (M.I. 17.937.274);

— Néstor Alberto OBEID (M.I. 17.876.207);

— Rómulo Guillermo ACCORNERO SATTO (M.I. 17.552.371);

— Carlos Roberto BERON (M.I. 18.193.833);

— Nicolás Oscar VALDEZ (M.I. 17.059.247);

— Jorge Alberto ASTRADA (M.I. 16.107.627);

— Carlos Alejandro ILARREGUI (M.I. 17.761.266);

— Federico Cesar Enrique CHIRINO (M.I. 17.876.068);

— Sergio Adrián CHARLES (M.I. 17.752.787);

— Daniel Mario GOMEZ (M.I. 17.036.785);

— Leonardo Nazario LLAVER (M.I. 17.044.539);

— Aldo Lázaro MONTIEL (M.I. 17.204.704) y

— Lucio Ramón PEREYRA (M.I. 17.559.049);

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Nelson Edgardo MASSET (M.I. 17.517.938);

— Julio Oscar MENDEZ (M.I. 20.633.129);

— Gastón Jorge DA SILVA (M.I. 21.139.767);

— Alfredo Alejandro LISSERI (M.I. 20.361.916);

— Daniel Germán BONIFACINI (M.I. 20.648.659);

— Diego Alberto RUATA (M.I. 21.421.031);

— Miguel Angel NARDELLI (M.I. 18.043.370);

— Roberto Raúl MONFERRE (M.I. 16.983.963);

— Abel Alfredo Yamil CURA (M.I. 20.427.317);

— Edgardo Gustavo PISANI (M.I. 21.451.294);

— Rubén Darío MARTINEZ (M.I. 20.722.970);

— Fabio Javier STRICCI (M.I. 17.940.214);

— Rubén Darío BELLINES (M.I. 20.869.229);

— Gustavo Horacio GOROSTEGUI (M.I. 21.506.519);

— Javier Alejandro MEDINA (M.I. 21.734.330);

— Guillermo Federico CHEVEZ (M.I. 21.537.273);

— Gustavo José DIEDERLE (M.I. 20.234.324);

— Roberto Leonel CEPARO (M.I. 20.882.344);

— Eduardo PEREZ de OBANZA (M.I. 21.072.223);

— Marcelo Javier PALAVECINO (M.I. 20.511.413);

— Víctor Manuel PONCE (M.I. 21.498.426);

— Francisco Javier CANTERO (M.I. 21.490.947);

— Horacio Antonio FORNERIS (M.I. 20.084.160);

— Antonio Raúl PASCAL (M.I. 20.806.247);

— Sigfrido Ricardo ALEMAÑY (M.I. 21.440.722);

— Jorge Domingo FLEITAS (M.I. 20.528.011);

— Hernán Marcelo MUÑOZ (M.I. 21.646.619);

— Jorge Aníbal GONZALEZ (M.I. 18.465.723);

— Mauricio Oscar VELASQUEZ (M.I. 21.425.382);

— Ernesto Javier MELLO (M.I. 20.626.923);

— Carlos Aníbal Santiago PANCIROLI (M.I. 17.668.461);

— Rubén Oscar NUÑEZ (M.I. 20.168.537);

— Jorge Antonio LEZCANO (M.I. 21.550.019);

— Edgardo Francisco CORADINI (M.I. 18.116.889) y

— Miguel Angel MOREND (M.I. 21.144.517).

CUERPO GENERAL - ESCALAFON ESPECIAL

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Carlos Norberto GONZALEZ (M.I. 7.786.470) y

— Raúl Gerardo MAZZUQUINI (M.I. 8.259.809).

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Pedro Eugenio GIMENEZ (M.I. 13.773.938).

Art. 2º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1992, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Profesional, artículos 20.101 y 20.104, incisos a), b), c) y d) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—), al Personal Superior que se indica:

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON JURIDICO

A Prefecto Mayor, el Prefecto Principal:

— Jorge Ignacio VIGNOLA (M.I. 4.509.290).

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Carlos Eduardo STRAFACE (M.I. 13.132.681).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD

A Prefecto, los Subprefectos:

— Atilio Néstor BERARDO (M.I. 4.973.034);

— Oscar Alfredo MENTI (M.I. 10.128.012) y

— Ulises Abelardo CAMINOS (M.I. 10.000.222).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON INGENIERIA

A Prefecto Mayor, los Prefectos Principales:

— Luis Esteban ZSIGMOND (M.I. 4.880.025) y

— Enrique José SORIANELLO (M.I. 5.620.469).

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Jorge Antonio Remigio BUSSETTI (M.I. 4.309.866).

A Prefecto, el Subprefecto:

— Armando GOMEZ (M.I. 5.745.523).

A Subprefecto, el Oficial Principal:

— Antonio Bruno LANDI (M.I. 4.424.378).

CUERPO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICA NAVAL

A Prefecto, el Subprefecto:

— Roberto Santiago SERRUYA (M.I. 5.556.108).

Art. 3º — Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1992, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Cuerpo Complementario, artículos 20.101 y 20.105, incisos a) y b) y anexo II de la Reglamentación del Personal —Decreto Nº 6242/71—, al Personal Superior que se indica:

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON INTENDENCIA

A Prefecto Principal, los Prefectos:

— Alberto Ismael CARO (M.I. 5.512.093);

— Jorge Alberto BARRIONUEVO (M.I. 6.056.471) y

— Nicolás Alberto AQUINO (M.I. 7.859.688).

A Prefecto, los Subprefectos:

— Juan Manuel TABORDA (M.I. 10.529.486);

— Adolfo Omar ZAMBRANO (M.I. 10.755.803);

— Jorge Horacio YAYA (M.I. 11.342.336);

— Roberto Mario CORTEZ (M.I. 11.305.888) y

— Ernesto Aníbal DONAMARIA (M.I. 8.461.110).

A Subprefecto, los Oficiales Principales:

— Pedro Horacio BORGHI (M.I. 12.384.114);

— Alberto Omar CARO (M.I. 13.183.753);

— Rodolfo Horacio RIVAROLA (M.I. 14.568.067);

— Rubén Luján RIVERA (M.I. 12.276.029);

— José Luis PEREYRA (M.I. 14.215.034) y

— Sergio Emilio FABBRI (M.I. 13.720.109).

A Oficial Principal, los Oficiales Auxiliares:

— Rubén Eduardo GREPPI (M.I. 16.140.129);

Luis Alberto BAREIRO (M.I. 17.294.918);

— Manuel Adrián GONZALEZ (M.I. 17.329.864) Y

— Luis Alfredo VENENCIO (M.I. 17.578.749).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Luis Ramón LOVATTO (M.I. 20.255.996);

— Raúl Hernán CESPEDES (M.I. 20.509.336);

— Walter Leonardo ALSINA (M.I. 21.473.173);

— Daniel Antonio CANTERO (M.I. 21.113.605);

— Gerardo AGUIRRE (M.I. 20.508.676) y

— Jorge Pascual BOZZANO (M.I. 20.361.880).

CUERPO COMPLEMENTARIO - ESCALAFON TECNICA GENERAL

A Prefecto Principal, el Prefecto:

— Carlos Alberto SPADAVECCHIA (M.I. 4.881.373).

A Oficial Principal, el Oficial Auxiliar:

— Julio Alberto GIMBERNAT (M.I. 13.773.448).

A Oficial Auxiliar, los Oficiales Ayudantes:

— Carlos Alberto CUENOS (M.I. 20.369.276);

— Horacio Eduardo UTGES (M.I. 14.125.738);

— Alberto Luis GUGLIELMINOTTI (M.I. 13.749.834);

— Sergio Aníbal VITALE (M.I. 18.096.391);

— Alejandro Alberto PRIGIONE (M.I. 16.844.184);

— Alejandro Jorge Miguel MONTERO (M.I. 20.521.961);

— Alcides René DALZOTTO (M.I. 20.417.254);

— Marcelo Eduardo YACOB (M.I. 17.448.879);

— Walter Oscar FAVIERE (M.I. 20.428.473);

— José María VELAZQUEZ (M.I. 20.618.183);

— Marcelo Ricardo RUSSO (M.I. 17.142.445);

— Juan Tomás SEGOVIA (M.I. 18.406.521);

— Juan Carlos ACOSTA (M.I. 17.397.764);

— Eduardo Matías Sergio PANCIROLI (M.I. 16.745.246);

— Luis Marcelo GUIDO VIZCAY (M.I. 20.004.426);

— Ernesto Luis ZEITLER (M.I. 18.404.214);

— Adrián Aníbal MOLINA (M.I. 20.553.715);

— José Luis MASCULIN (M.I. 17.234.621) Y

— Rodrigo Hernán GUGLIELMI (M.I. 18.272.387).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2580/92

Consolídase una deuda que mantiene la Asociación Israelita de Beneficencia y Socorros Mutuos con la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Bs. As., 22/12/92

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ISRAELITA DE BENEFICIENCIA Y SOCORROS MUTUOS ha acumulado en el devenir de los años, una abultada deuda con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de imposible cumplimiento en el marco de la actual normativa para la cancelación de dichas acreencias (Ley Nº 23.982 y Resoluciones D.E.-A.N.S.S. Nros. 421 del 27 de abril de 1992 y 709 del 2 de julio de 1992, respectivamente).

Que la particular naturaleza de la deudora aconseja otorgarle un plan de facilidades de pago similar al vigente para las Obras Sociales, según el acuerdo firmado el día 22 de setiembre de 1992, que además de permitir la continuidad de sus prestaciones facilita la percepción de aquellas acreencias.

Que la presente medida encuadra en las atribuciones establecidas en el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Consolídase la deuda de la ASOCIACION ISRAELITA DE BENEFICIENCIA Y SOCORROS MUTUOS con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL al 30 de noviembre de 1992, la que será liquidada conforme las normas vigentes.

Art. 2º — La precitada deuda deberá ser cancelada en cuotas mensuales y consecutivas pagaderas simultáneamente con las posiciones, debiendo hacerse efectiva la primera el 17 de enero de 1993. Cada cuota ascenderá al DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de la respectiva posición mensual.

Art. 3º — Sobre los saldos impagos se aplicarán los intereses establecidos por la Resolución S.S.S. Nº 20 del 3 de julio de 1992 o la normativa que la reemplace en el futuro.

Art. 4º — La falta de pago de DOS (2) cuotas consecutivas o alternadas y/o una de las posiciones mensuales en término, implicará la caducidad de pleno derecho del plan de facilidades, haciendo exigible la totalidad de la deuda con más sus accesorios, siempre y cuando esta última no se abonare antes de encontrarse en ejecución fiscal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez — Domingo F. Cavallo.

JUSTICIA

Decreto 2601/92

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 23/12/92

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 2, al señor doctor Claudio RAMOS FEIJOO (D.N.I. nº 12.317.569).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

JUSTICIA

Decreto 2602/92

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de San Juan, Juzgado Nº 2.

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Ley Nº 24.042, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN, JUZGADO Nº 2, al señor doctor Leopoldo Jorge RAGO GALLO (D.N.I. nº 10.030.272).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2612/92

Otórgase asueto los días 24 y 31 de diciembre a partir de las doce horas.

Bs. As., 23/12/92

VISTO que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las Festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO, son días LABORABLES, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas fechas constituyen, tradicionalmente, motivo de festejo para todas las familias argentinas y extranjeras que habitan en nuestro territorio, reuniéndose todos sus integrantes, aun aquellos que viven distantes.

Que en virtud de lo reseñado, esta instancia evalúa conveniente otorgar asueto a partir de las DOCE (12:00) horas en las referidas fechas, a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, invitando, asimismo, a los BANCOS, SEGUROS y ACTIVIDADES AFINES para que adopten igual temperamento, al cual podrán adherirse también la INDUSTRIA y el COMERCIO, facilitando así su celebración en familia.

Que dicho asueto lo concede el PODER EJECUTIVO NACIONAL en uso de las atribuciones que le confiere la CONSTITUCION NACIONAL, en su artículo 86 inciso 1).

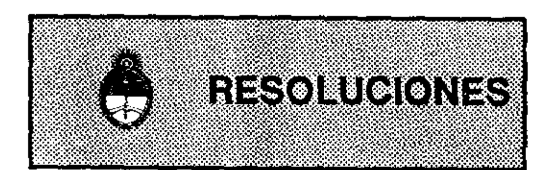
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase asueto a la ADMINIS- [illegible] NACIONAL los días jueves 24 y 31 del mes en curso a partir de las DOCE (12:00) horas, y facúltase a los distintos Organismos para implementar las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 2º — Invítase a los BANCOS, SEGUROS y ACTIVIDADES AFINES a adoptar igual temperamento que el decretado por el artículo 1º del presente, al que podrán adherirse también la INDUSTRIA y el COMERCIO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.



[illegible]ción del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 14/92

Modificación de la Resolución Nº 13/92

Bs. As., 16/12/92

VISTO la Resolución Nº 13 de fecha 13 de noviembre de 1992 de este Consejo de Administración, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se establecieron los montos arancelarios que por retribución de servicio percibe la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES - COORDINACION GENERAL DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE LA CAZA.

Que a fin de clarificar y posibilitar al usuario la concreta individualización del arancel dispuesto por la mencionada Resolución Nº 13/92, se hace necesario proceder a la numeración de los rubros que efectiviza a partir del número LIII.

Que corresponde en consecuencia modificar en ese aspecto la citada norma legal.

Que es facultad de este Consejo de Administración resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 12 inciso 1) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la resolución Nº 13/92, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Apruébase a partir del 1º de noviembre de 1992, los montos arancelarios por retribución de servicios a terceros prestados por la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES —Coordinación General de Aves, Huevos y Productos de la Caza—, cuyo detalle obra en las planillas anexas que a tal efecto forman parte integrante del presente artículo".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Aichino. — Horacio Martínez Ghio. — Horacio Madou. — Francisco Carrio. — Arnoldo Mazzino. — Eduardo Pucci. — Jorge Ruiz.

PLANILLA ANEXA
ARTICULO 1º

RUBRO XLI

a) Por cada gallina, pollo, pato y pavo faenado	$	0,013
Tasa mínima mensual	$	400
b) Por cada ganso, faisán faenado	$	0,013
Tasa mínima mensual	$	400
c) Por cada 10 codornices o palomas faenadas	$	0,03
Tasa mínima mensual	$	200
d) Por cada 10 conejos faenados	$	0,012
Tasa mínima mensual	$	200
e) Por cada 10 nutrias faenadas	$	0,12
Tasa mínima mensual	$	400
f) Por cada liebre faenada	$	0,05
Tasa mínima mensual	$	600
g) Por cada vizcacha faenada	$	0,013
Tasa mínima mensual	$	400

RUBRO LIII

a) Por cada tonelada de producción de mayonesa elaborada con huevos de gallinas	$	5,00
Tasa mínima mensual	$	500
b) Por cada tonelada de producción de mayonesa elaborada con huevos de codorniz	$	7,00
Tasa mínima mensual	$	700
b) Que introduzcan de 300.001 Kg. hasta 600.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	155
c) Que introduzcan más de 600.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	218

RUBRO LVII

PLANTA DESTINADA A LA ELABORACION DE CALDOS CONCENTRADOS Y/O CONGELADOS A BASE DE ANIMALES DE CAZA Y ESPECIES MENORES

a) Que introduzcan hasta 300.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	92
b) Que introduzcan de 300.001 Kg. hasta 600.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	155
c) Que introduzcan más de 600.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	218
d) Más de 600.001 Kg. al año, por mes	$	316

RUBRO LVIII

PLANTA ELABORADORA DE EMBUTIDOS DE AVES, PRODUCTOS DE CAZA Y ESPECIES MENORES

a) Que introduzcan hasta 100.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	137
b) De 100.001 hasta 200.000 Kg. al año, por mes	$	230
c) De 200.001 hasta 500.000 Kg. al año, por mes	$	324
d) De 500.001 hasta 1.000.000 Kg. al año, por mes	$	476
e) Más de 1.000.000 Kg. al año, por mes	$	921

RUBRO LIX

PLANTA PARA ELABORAR CONSERVAS, SEMICONSERVAS Y PRODUCTOS CONSERVADOS EN BASE A CARNE DE AVES, PRODUCTOS DE LA CAZA Y ESPECIES MENORES

a) Que introduzcan hasta 100.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	137
b) Que introduzcan de100.001 Kg. hasta 300.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	230
c) Que introduzcan de 300.001 Kg. hasta 500.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	324
d) Que introduzcan de 500.001 Kg. hasta 750.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	477
e) Que introduzcan de 750.001 Kg. hasta 1.000.000 Kg. de materia prima, al año, por mes	$	746
f) Que introduzcan más de 1.000.000 Kg. materia prima, al año, por mes	$	921

RUBRO LX

PLANTA PARA LA ELABORACION Y PREPARACION DE MENUDENCIAS

a) Hasta 100.000 Kg. al año, por mes	$	246
b) De 100.001 hasta 200.000 Kg. al año, por mes	$	343
c) De 200.001 hasta 500.000 Kg. al año, por mes	$	509
d) Más de 500.001 Kg. al año, por mes	$	737

RUBRO LXI

ESTABLECIMIENTO PARA LA IMPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada tonelada y fracción que se importe	$	5,56

RUBRO LXII

ESTABLECIMIENTO PARA LA IMPORTACION DE POLLOS

Por cada tonelada de gallina, pollo y aves en general	$	7,65

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 15/92

Modificación de la Resolución 6/92.

Bs. As., 16/12/92

VISTO la Resolución nº 006 de este CONSEJO DE ADMINISTRACION de fecha 22 de julio de 1992, por la que se establecieron aranceles por los servicios que prestan la GERENCIA DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION GANADERA dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de acuerdo con lo autorizado por el Decreto nº 1757 de fecha 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde agregar rubros que no fueron incluidos en el Anexo I de la citada resolución, como así también resulta necesario modificar la redacción de algunos para facilitar la aplicación de los aranceles o corregir errores producidos en su texto y montos.

Por ello,

EL CONSEJO
DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar el Anexo I de la Resolución nº 006 de este CONSEJO DE ADMINISTRACION, de fecha 22 de julio de 1992, con el agregado de rubros que no fueron incluidos en el mismo, modificar la redacción de algunos para facilitar su aplicación o corregir errores producidos en su texto y montos, y ordenar la correlación de los items identificatorios de los mismos.

1.	IMPORTACION.	Pesos
1.1.3	Bovinos y Bubalinos de rodeo general para reproducción.	5 c/u
1.1.5	Otros equinos (excepto los destinados a consumo).	20 c/u
1.1.9	Ovinos de majada general, para reproducción.	1 c/u
1.1.12	Caprinos de majada general, para reproducción.	1 c/u
1.1.14	Porcinos de núcleos híbridos, para la reproducción.	6 c/u
1.1.15	Otros porcinos (excepto los destinados a consumo).	3 c/u
1.1.19	Pollitos BB de aves de líneas híbridas parrilleros o ponedoras.	1 c/1000
1.1.22	Otros conejos (excepto los destinados a consumo).	0,3 c/u
2.	EXPORTACION	
2.1.1	Bovinos y Bubalinos puros de pedigree	10 c/u
2.1.2	Bovinos y Bubalinos, puros por cruza	5 c/u
2.1.3	Bovinos y Bubalinos de rodeo general para reproducción.	2,5 c/u
2.1.4	Equinos puros de pedigree	15 c/u
2.1.5	Otros equinos (excepto los destinados a consumo).	5 c/u
2.1.6	Asnales puros de pedigree	5 c/u
2.1.7	Otros asnales, mulares y burdéganos	1 c/u
2.1.8	Ovinos puros de pedigree	3 c/u
2.1.9	Ovinos puros por cruza y/o selectos	1 c/u
2.1.10	Ovinos de majada general para reproducción.	0,50 c/u
2.1.11	Caprinos puros de pedigree.	3 c/u
2.1.12	Caprinos puros por cruza	1 c/u
2.1.13	Caprinos de majada general, para reproducción.	0,50 c/u
2.1.14	Porcinos puros de pedigree	4 c/u
2.1.15	Porcinos de núcleos genéticos para la reproducción.	3 c/u
2.1.16	Otros porcinos (excepto los destinados a consumo).	1 c/u
2.1.17	Aves adultas de pedigree	1 c/u
2.1.18	Pollitos BB de aves de líneas híbridas abuelos, carne o postura.	0,10 c/u
2.1.19	Pollitos BB reproductores de aves de líneas híbridas, padres, carne o postura.	1 c/100
2.1.20	Pollitos BB de aves de líneas híbridas, parrilleros o ponedoras.	1 c/1000
2.1.21	Huevos para incubar aves de líneas híbridas, parrilleros o ponedoras.	1 c/2000
2.1.22	Conejos puros de pedigree	1 c/u
2.1.23	Otros conejos (excepto los destinados a consumo)	0,3 c/u
2.1.26	Ranas (reproductoras)	0,10 c/u
2.1.27	Abejas reinas y/o núcleos.	0,10 c/u
	INSEMINACION ARTIFICIAL	
1.1.23	Semen de reproductores de cualquier especie o raza. Por reproductor: Hasta 100 dosis	0,10 c/u
	De 101 a 1.000 dosis	40
	De 1.001 a 2.500 dosis	50
	Más de 2.500 dosis	60
1.1.24	Embriones de cualquier especie o raza Por embrión:	12
2.1.24	Semen de reproductores de cualquier especie o raza. Por reproductor: Hasta 100 dosis	0,05 c/u
	De 101 a 1.000 dosis	20
	De 1.001 a 2.500 dosis	25
	Más de 2.500 dosis	30
2.1.25	Embriones de cualquier especie o raza Por embrión:	6
3.1.2	Reinscripción, por transferencia o baja, de Centros Integrales, Centros y Bancos de material seminal.	250 c/u
3.1.3	Reinscripción de Centros Integrales, Centros y Bancos de material seminal dados de baja por infracción al Decreto 4678/73.	1.000 c/u
3.1.4	Inscripción de reproductores dadores de semen.	50 c/u
3.1.5	Reinscripción, por baja, de reproductores dadores de semen.	25 c/u

	INSEMINACION ARTIFICIAL	
3.1.6	Habilitación e inscripción de Centros de Transferencia Embrionaria.	500 c/u
3.1.7	Reinscripción, por transferencia o baja, de Centros de Transferencia Embrionaria.	250 c/u
3.1.8	Reinscripción de Centros de Transferencia Embrionaria, dados de baja por infracción a la Resolución SEAG 304/88.	1.000 c/u
3.1.9	Aprobación de programas de cursos de capacitación de auxiliares inseminadores.	100 c/u
3.1.10	Inscripción en registro de fabricantes y/o comerciantes de aparatos, instrumentos, materiales y productos utilizados en la inseminación artificial.	50 c/u
	ALIMENTOS PARA ANIMALES.	
4.1.2	Reinscripción, por vencimiento, de productos para alimentación animal y su comercialización.	50 c/u
4.1.3	Reinscripción de productos para alimentación animal y su comercialización, dados de baja por infracción al Decreto 7845/64 y a la Resolución SEAG 1156/65.	1.000 c/u
	Inscripción de insumos para actividades ganaderas.	
5.1.4	Aprobación e inscripción en el registro de los insumos destinados a la producción e industrialización de productos y subproductos ganaderos.	50
5.1.5	Reinscripción, por vencimiento, en el registro de los insumos destinados a la producción e industrialización de productos y subproductos ganaderos.	25
6.8	Determinaciones analíticas en miel por requerimiento.	
6.8.12	Determinación del índice de diastasa.	10 c/u
7.	Inspecciones y tomas de muestras en productos de origen ganadero y granjero en partidas para exportación e importación.	
	Por producto: Menos de 10.000 kg.	70
	De 10.000 a 50.000 kg.	100
	Más de 50.000 kg.	130

Art. 2º — La SUBGERENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 3º — La presente entrará en vigencia a contar del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Norberto M. Aichino. — Jorge Ruiz. — Horacio Martínez Ghio. — Arnoldo Mazzino. — Horacio C. Madou. — Francisco G. Carrio. — Luciano Miguens.

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 16/92

Apruébanse diversos aranceles por servicios de inspección veterinaria, a partir del 1º de enero de 1993.

Bs. As., 16/12/92

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES —COORDINACION GENERAL DE PESCA—, en el sentido de aprobar diversos aranceles por servicios de inspección veterinaria, que se prestan actualmente, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible agotar las medidas necesarias tendientes a regularizar la percepción de aranceles que respalden la ejecución de los servicios que se prestan al día de la fecha, que figuran en planillas anexas a la presente.

Que dichos aranceles deben estar fijados en la relación correspondiente con costos y certificaciones técnicos-administrativos y de las inspecciones que se realizan.

Que asimismo corresponde establecer las tasas de inspección que deben regir para aquellos buques y/o embarcaciones que se encuentren comprendidos dentro del registro especial creado por Resolución Nº 948 del 29 de setiembre de 1992 dictada por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12, inciso i) de la Ley 23.899 es facultad de este Consejo de Administración proceder en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase a partir del 1º de Enero de 1993 los montos arancelarios por retribución de servicios a terceras personas prestados por la GERENCIA DE SERVICIOS DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES —COORDINACION GENERAL DE PESCA—, cuyo detalle obra en las planillas anexas que a tal efecto forman parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — A efectos de establecer los montos arancelarios por inspección sanitaria, los buques y/o embarcaciones de captura, comprendidos dentro de los alcances de la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Nº 948/92, deberán presentar una estimación de la captura a efectuar, con el fin de incluirlos en el inciso del rubro XLIV que corresponda. Para los meses siguientes se deberá presentar una declaración jurada mensual con la captura correspondiente, la cual será la base para el cálculo del arancel respectivo. El citado arancel se abonará por mes adelantado.

Art. 3º — La entrega del certificado de importación correspondiente al rubro LXIII se efectuará previo pago del arancel respectivo.

Art. 4º — Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto M. Aichino. — Horacio Martínez Ghio. — Horacio C. Madou. — Jorge Ruiz. — Luciano Miguens. — Eduardo A. Pucci. — Francisco G. Carrio. — Arnoldo E. Mazzino.

ANEXO
AL ARTICULO 1º

XLIII - FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	203,25.-
b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON de KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	299,18.-
c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES de KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	341,85.-
d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES de KILOGRAMOS (200.00.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	423,58.-
e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES de KILOGRAMOS (300.00.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	577,87.-
f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	721,87.-
g) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 de Kg.) de materia prima, por mes	$	957,20.-

XLIV - EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	222,84.-
b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON de KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	328,06.-
c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES de KILOGRAMOS (100.000.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	633,88.-
d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	903,92.-
e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	1.288,93.-
f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	1.837,86.-
g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.00 Kg.) de materia prima, por mes	$	2.621,04.-

XLV - ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 Kg.) de materia, por mes	$	77,18.-
b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	127,83.-
c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES de KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	179,16.-

XLV - ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	257,12.-
e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	371,66.-
f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (500.001 a 6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	500,79.-
g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	628,77.-
h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES de KILOGRAMOS (7.000.001 Kg.) de materia prima, por mes	$	744,51.-

XLVI - ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	111,41.-
b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON de KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	186,40.-
c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	262,17.-
d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMS (1.500.001 a 2.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	385,95.-
e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	558,21.-
f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	745,74.-
g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	931,62.-
h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	1.110,66.-

XLVII - ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	111,41.-
b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	186,40.-
c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	262,17.-
d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	385,95.-
e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	558,21.-
f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 Kg.) de materia prima, por mes	$	745,74.-

XLVIII - ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes	$	111,41

XLIX - ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes	$	385,95.-

L - LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes	$	111,41.-

LXIII - ESTABLECIMIENTOS Y/O IMPORTADORES DE PRODUCTOS PESQUEROS EN CONSERVAS

Por mes, por tonelada	$	5,65.-

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 450/92

Información que deberán presentar las empresas terminales comprendidas en el Régimen Automotriz.

Bs. As., 22/12/92

VISTO el Decreto 2677 del 20 de diciembre de 1991, la Resolución SIC 209 del 12 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto citado en el Visto, debe reglamentar los aspectos vinculados a las informaciones y declaraciones juradas que deben efectuar las empresas terminales comprendidas en el Régimen Automotriz, en relación al cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas por el Decreto mencionado y sus normas reglamentarias.

Que asimismo resulta necesario establecer normas respecto a la modalidad de gestión y emisión de los Certificados de Importación para la importación de partes y piezas y de vehículos completos que tramitan dichas empresas terminales.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 del Decreto 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas terminales deberán presentar, dentro de los treinta días desde la finalización de cada trimestre calendario, en carácter de declaración jurada, la información a que se refiere el ANEXO I a la presente Resolución, con datos que reflejen las operaciones acumuladas dentro de cada año calendario, incluyendo el trimestre respectivo. Asimismo, antes del 15 de marzo de cada año calendario, deberán presentar la misma información, consignando las cifras definitivas de todo el año calendario inmediato anterior.

Art. 2º — Las empresas terminales deberán presentar, antes del 15 de marzo de cada año calendario, en carácter de declaración jurada, la información a que se refiere el ANEXO II a la presente Resolución, consignando las cifras definitivas de todo el año calendario inmediato anterior.

Art. 3º — Las empresas terminales deberán presentar, antes del 30 de abril de cada año calendario, en carácter de declaración jurada, la información a que se refiere el ANEXO III a la presente Resolución, consignando las cifras definitivas de todo el año calendario inmediato anterior.

Art. 4º — Las empresas terminales deberán mantener a disposición de esta Secretaría y eventualmente del servicio de auditoría privado a que se refiere el Artículo 28 del Decreto 2677/91, los datos de base que sustentan las informaciones suministradas en virtud de los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución, así como los procedimientos y metodologías con que se procesan y elaboran dichas informaciones.

Art. 5º — Los certificados de importación cuya emisión tramiten las empresas terminales para la importación de partes y piezas y de vehículos completos, serán extendidos por la Dirección Nacional de Industria por períodos trimestrales, por hasta los montos que resulten de prorratear a tales períodos los montos que a las mismas empresas les fueran aprobados para cada año en ocasión de la aprobación de sus programas de reconversión e intercambio, presentados en virtud de la Resolución SIC 209/92.

Art. 6º — En forma previa a la extensión de los certificados de importación aludidos en el artículo anterior, la Dirección Nacional de Industria monitoreará el cumplimiento de las obligaciones del régimen, a partir de las informaciones requeridas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente, de las auditorías que efectúe sobre las mismas, eventualmente con el auxilio del servicio de auditoría privado a que hace referencia el Artículo 28 del Decreto 2677/91.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

ANEXO I A LA RESOLUCION SIC Nº 450/92

DATOS RELATIVOS AL DESENVOLVIMIENTO DE LA BALANZA COMERCIAL

EMPRESA .... AÑO/TRIMESTRE ....

	EXPORTACION u$s
Partes Protocolo 21	
Vehículos Protocolo 21x1.2	
Partes excluidas Protocolo 21	
Vehículos excluidos Protocolo 21x1.2	
Inversiones (30 %)	
Partes promovidas	
Total:	

	IMPORTACION u$s
Partes Protocolo 21	
Vehículos Protocolo 21	
Partes excluido Protocolo 21	
Vehículos excluidos Protocolo 21	
Total:	

Información Referente a Intercambio de Vehículos completos en unidades

	EXPORTACION	IMPORTACION
Protocolo 21		
Otros		
TOTAL		

ANEXO II A LA RESOLUCION SIC Nº 450/92

DATOS RELATIVOS A LA
PARTICIPACION AUTOPARTISTA INDEPENDIENTE EN LAS EXPORTACIONES

EMPRESA .... AÑO ....

PRODUCTO EXPORTADO	CANTIDAD EXPORTADA	VALOR FOB		AUTOPIEZAS PROVEEDORES INDEPENDIENTES u$s
		UNITARIO u$s	TOTAL u$s	
Total General:				

Valor FOB Autopiezas de Proveedores
independientes en las exportaciones x 100 = % Participación
Valor de la exportación

Nómina de las principales firmas autopartistas independientes participantes en las exportaciones:

ANEXO III A LA RESOLUCION SIC Nº 450/92
DATOS RELATIVOS A LA PRODUCCION

EMPRESA .... AÑO ....

CATEGORIA:

MODELOS	CANTIDAD PRODUCIDA	VALOR AFORO UNITARIO u$s	VALOR AFORO TOTAL u$s
Total:			

a)
TOTAL: Aforo Material Importado
incorporado a la Producción (Prot. 21) = u$s ....

Valor AFORO Autopiezas
incorporados a la producción x 100 = % utilizado
Valor de la Producción

b)
TOTAL: Aforo Material Importado
incorporado a la Producción (Excluído Prot. 21) = u$s .....

Valor AFORO Autopiezas
incorporados a la producción x 100 = % utilizado
Valor de la Producción

c)
TOTAL: Aforo Material Importado
incorporado a la Producción (a más b) = u$s ......

Valor AFORO Autopiezas
incorporados a la producción x 100 = % utilizado
Valor de la Producción

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 4766/92

Establécese que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico provean Centrales Telefónicas Privadas (PABX) y otros equipos de comunicación para voz viva, y asesoramiento e ingeniería.

Bs. As., 16/12/92

VISTO los Decretos números 62/90, sus modificatorios, 2332/90 y 1185/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que esta Comisión Nacional debe garantizar la mayor competitividad en aquellos rubros definidos en competencia en la normativa jurídica vigente.

Que el rubro centrales Telefónicas Privadas (PABX), desregulado hace varios años, que se instala históricamente en los puntos terminales de la red "lado usuario"; hoy debido al avance tecnológico conforma junto a la red de abonados y centrales telefónica públicas, en una gran cantidad de casos una red totalmente integrada, donde se hace necesario realizar tareas de evaluación, ingeniería y provisión en forma integral.

Que es conveniente para los clientes disponer de información sobre las centrales telefónicas a las que se interconectarán sus equipos, sean centrales electromecánicas, electrónicas, digitales, etc., sus tipos de señalización, posibles vínculos de enlaces; tanto al momento de la adquisición como cambios en el futuro.

Que en el caso de grandes centrales PABX de alto tráfico se hace conveniente considerarla en tiempo y forma por las Licenciatarias del Servicio Básico, tanto por la arquitectura, cumplimiento de la calidad de servicio y demás requerimientos técnicos de la Red Pública Telefónica exigidos por la normativa vigente.

Que el marco jurídico actual promueve la mayor competencia, el derecho de los clientes, el cumplimiento de las normas técnicas y evitar actitudes monopólicas.

Que así como se disponen determinadas limitaciones a las Licenciatarias, como ser en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, artículo 8.4.2., 8.4.5. y 8.4.6.: "El suministro de equipos a conectar de los puntos terminales de la red (lado usuario), se realizarán en régimen de competencia, ...no podrán oponer restricciones a tal régimen", "...no podrán proveer por sí equipos...".

Que para mayor transparencia del mercado, a través del artículo 17.1., apartado IV, de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332/90, se promueve la posibilidad de que las Licenciatarias del Servicio Básico en régimen de libre competencia realicen: "servicios de instalación a partir de los puntos terminales de la red, así como la provisión de equipos terminales por *cuenta y orden de terceros...*", "...en base a convenios con ...", "...fabricantes de equipos terminales homologados...", "...no discriminatorios...", "...y que estén aprobados *por la CNT...*".

Que en consecuencia se estima procedente dejar establecida la participación de las *Licenciatarias: en el* asesoramiento a clientes, instalación de equipos y la provisión por cuenta y orden de terceros de centrales PABX.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones legales citadas en el Visto y por el Decreto Nº 136/90, prorrogado por el similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico podrán realizar tareas de asesoramiento e ingeniería integral a clientes telefónicos de Centrales Telefónicas Privadas (PABX), en cada ámbito geográfico de sus licencias.

Art. 2º — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico podrán instalar y proveer en el ámbito geográfico de su licencia, por cuenta y orden de terceros, con sujeción a la metodología definida en el punto 17.1., apartado IV, de los contratos de transferencia aprobados por Decreto Nº 2332/90, Centrales Telefónicas Privadas (PABX) y otros equipos de comunicaciones para voz viva.

Art. 3º — El cliente siempre podrá optar en libre competencia por alguno de los distintos equipos ofrecidos por las Licenciatarias o por otras alternativas que ofrezca el mercado, debiendo en todos los casos los modelos y tecnología estar previamente aceptados y homologados dentro de la *normativa vigente* por esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3616/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto *sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones*. Operaciones de compraventa de granos, cereales y oleaginosos. Régimen de retención. Resolución General Nº 3274 y sus *modificaciones*. Su modificación.

Bs. As., 28/12/92

VISTO el régimen de retención en las operaciones de compraventa de granos, cereales y

oleaginosos, establecido por la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que sectores vinculados al precitado régimen han puesto de manifiesto diversas inquietudes relacionadas con su aplicación.

Que, conforme a la evaluación de la problemática planteada, se ha tomado la decisión de proceder a la reducción de la alicuota que aplicada sobre el precio neto de venta en las operaciones ya descriptas, determina el importe de la retención.

Que, asimismo, se ha considerado razonable prever un procedimiento especial, con la finalidad de posibilitar la obtención de la exclusión total o parcial del régimen, por un tiempo determinado, a aquellos sujetos a los que la aplicación del mismo les origine saldos a su favor permanentemente, el que encuentra precedentes en otros regimenes análogos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4º la expresión: "DOCE POR CIENTO (12 %)." por: "DIEZ POR CIENTO (10 %)."

2. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo que su importe se compute en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones de venta.

En aquellos casos en que las retenciones originen saldo a favor del responsable, el precitado saldo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Lo dispuesto en el primer párrafo no será de aplicación respecto de los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º y demás normas complementarias, cuando éstos utilicen el procedimiento de compensación previsto en el artículo anterior.

Cuando las retenciones practicadas generen —en forma permanente— saldos de impuesto al valor agregado a favor del sujeto pasible de la retención, podrá solicitarse la exclusión total o parcial del mencionado régimen.

A tales fines, el aludido sujeto deberá presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de sus obligaciones frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia, en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del peticionante.

3. Actividades que desarrolla (principal y secundarias).

4. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de UN (1) año.

5. Monto total de operaciones gravadas efectuadas en los últimos SEIS (6) periodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación, discriminado, de corresponder, por actividades (principal y secundarias).

6. Detalle de las retenciones que les fueron efectuadas durante el período informado, por aplicación del presente régimen y/o de otros regimenes de retención y/o percepción del gravamen, discriminando, en su caso, los importes que correspondan a cada régimen.

7. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del peticionante, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

La información requerida precedentemente deberá ser certificada por contador público con la firma legalizada por el consejo profesional en el cual se encuentre matriculado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no implicará limitación a esta Dirección General para requerir, con posterioridad, otros elementos de valoración que estime necesarios, de acuerdo con las particularidades del caso, a efectos de establecer la procedencia de lo solicitado.

Las autorizaciones de exclusión o reducción extendidas por este Organismo, en virtud de otros regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado, serán consideradas válidas a los fines de la no aplicación del presente régimen, no siendo necesario, en dicho caso, formalizar la solicitud a que se refiere el cuarto párrafo del presente artículo."

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto la modificación efectuada por el punto 1. del artículo 1º, que resultará de aplicación para los pagos que se realicen a partir del 1º de enero de 1993, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3617/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3137, su modificatoria y normas complementarias. Resolución General Nº 3141 y su modificación. Su modificación. Transporte de carga.

Bs. As., 28/12/92

VISTO la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al régimen especial de ingresos que dispone la resolución general del Visto, se encuentran sujetos al mismo, los prestadores del servicio de transporte de carga, alcanzados con una obligación de ingreso del ochenta por ciento (80 %) del gravamen facturado.

Que asimismo, por la Resolución General Nº 3137, su modificatoria y normas complementarias, el régimen también es aplicable en los supuestos que resulten proveedores de empresas exportadoras.

Que una evaluación de la incidencia que producen los montos ingresados, en las declaraciones juradas de tales responsables, en virtud de las obligaciones impuestas por el citado régimen, ha determinado que los mismos exceden el valor agregado emergente de las operaciones de los sujetos involucrados, como consecuencia de los créditos fiscales generados por las adquisiciones de insumos para el desarrollo del servicio.

Que en ese orden, cabe considerar, paralelamente, la situación de los transportistas de combustibles líquidos pesados, que trata la Resolución General Nº 3141 y su modificación.

Que atendiéndose, en consecuencia, a las necesidades de una adecuada administración fiscal, procede efectuar la corrección pertinente que elimine tal distorsión.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que presten el servicio de transporte de cargas, quedan obligados —conforme al régimen especial establecido por la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones— a ingresar un importe equivalente al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %) del gravamen consignado en las facturas o documentos equivalentes que emitan, en sustitución del que resulta de aplicar el porcentaje que dispone el punto 2. del artículo 1º de la resolución general mencionada.

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3141 y su modificación, en la forma que se establece a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 1º la expresión "SESENTA POR CIENTO (60 %)" por la expresión "CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55 %)".

Art. 3º — Lo dispuesto por la presente resolución general tendrá vigencia respecto de las facturas o documentos equivalentes que se emitan a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarias de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 21.975

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 15/12/92

VISTO la Ley nº 22.400 y su reglamentación en vigencia, respecto de la inscripción de Productores Asesores de Seguros en el Registro creado por el art. 3º de dicho cuerpo legal, y;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose recibido en este Organismo subsanaciones a omisiones incurridas en las solicitudes de inscripción, presentadas por postulantes no incluidos en los listados anexos a la Resolución General nº 17.053 y sucesivas resoluciones inscriptivas;

Que con posterioridad a la confección de los mencionados listados se han recibido nuevas solicitudes de inscripción de personas físicas que pretenden ejercer la actividad en zonas de menos de doscientos mil habitantes;

Que habiendo rendido satisfactoriamente la prueba de capacitación prevista en el artículo 4º - inciso c) de la Ley 22.400, corresponde inscribir a las personas aprobadas en los exámenes recibidos en el interior del país, ciudades de Santa Fe, Mendoza, Córdoba, San Miguel de Tucumán, Rosario, Mar del Plata, Chaco, Neuquén, Bahía Blanca, durante el mes de noviembre de 1992; como asimismo, a los postulantes con trámite completo que resultaron aprobados en los exámenes recibidos en la Capital Federal y ciudad de La Plata durante el mismo mes del citado año;

Que en consecuencia, todos los aludidos, se encuentran actualmente en condiciones de ser incorporados al Registro creado por el artículo 3º de la Ley nº 22.400.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación, única y exclusivamente fuera de los límites de la zonificación de centros urbanos de más de doscientos mil (200.000) habitantes, establecida por Circular de Superintendencia de Seguros nº 2691 de fecha 16/6/92, a las personas físicas que obran en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 29/12 Nº 4174 v. 29/12/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 21.976

Expte. Nº 22.745

Bs. As., 15/12/92

VISTO lo dispuesto por los artículos 3º, 20º y 21º de la ley 22.400, respecto de la inscripción de sociedades comerciales de productores asesores de seguros en el registro pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado a este Organismo nuevas sociedades comerciales solicitando la inscripción respectiva;

Que algunas sociedades no inscriptas oportunamente por no reunir los requisitos constitutivos de admisibilidad a tales efectos, han subsanado los mismos regularizando sus trámites de adaptación a las normas que rigen la actividad;

Que hallándose todas las aludidas en condiciones de ser incorporadas, procede autorizar su inscripción en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores, Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluida en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 29/12 Nº 4175 v. 29/12/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 21.982

Expte. Nº 28.970

Bs. As., 21/12/92

NELSON HURST CORREDORES DE REASEGUROS S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 3 a fs. 7, los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes;

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros por un monto de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional;

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 22 (veintidós) a NELSON HURST CORREDORES DE REASEGUROS S. A., de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por MINET LIMITED con vigencia hasta el 18 de febrero de 1993.

Art. 3º — La inscripción en el Registro mencionado en el art. 1º se cancelará automáticamente al momento del vencimiento del plazo de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional, salvo que se presente a este Organismo con 30 días de anticipación, la constancia de renovación.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 29/12 Nº 4176 v. 29/12/92

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.983

Expte. Nº 28.847

Bs. As., 21/12/92

PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S. A.

VISTO la presentación efectuada por la entidad del rubro, mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Individual Inmediato a Prima Unica, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 2/7 del Expte. Nº 28.794, el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución General Nº 19.106;

Que a fs. 62/101 del presente actuado se encuentra acreditado el capital mínimo de conformidad con el art. 7 de la Ley Nº 20.091 y Resolución General 19.106;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S. A. celebrado el día catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, protocolizado por escritura número cuatro, otorgada en la Ciudad de Buenos Aires en dicha fecha, del registro notarial Nº 1348 cuyo testimonio obra a fs. 2/7 del Expediente Nº 28.794.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el Territorio de la República en el denominado seguro de Retiro Individual a Prima Unica con las condiciones particulares y generales de fs. 1/5; solicitud del asegurado de fs. 6/7 con la aclaración de fs. 59; información al rentista de fs. 8 y demás condiciones y bases técnicas de fs. 9/39 y 47.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 29/12 Nº 4177 v. 29/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTA FE

NA62/92/nº 1280:

Se cita y emplaza por el término de DIEZ (10) dias hábiles de publicado el presente a quienes se consideren con derecho, acreditando propiedad, de las mercaderías que más abajo se detallan, que deberán presentarse ante la Aduana de Santa Fe, sita en Rivadavia 2622 de esa ciudad, para que ejerciten las facultades del art. 437 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tenerse las mismas por abandonadas a favor del Estado en caso de no comparecer.

EXPEDIENTE	LUGAR Y FECHA DEL SECUESTRO	DETALLE GENERICO DE LA MERCADERIA
EA62/89/997	Ruta 168 altura Fuente de la Cordialidad 23-8-89	Transportadas en colectivo de Empresa Zanoli Turismo en bolso sin identificación alguna: 2 botellas de Wisky, 7 y 1/2 cartones de cigarrillos, 7 casettes, 1 teléfono digital, 9 calculadoras de bolsillo

e. 29/12 Nº 4178 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a HECTOR DARDO CACERES, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 170/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 077/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería incautada por el personal actuante y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado HECTOR DARDO CACERES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON 80/100 ($ 250,80).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4179 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a EDITH AURORA PAREDES, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 163/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 080/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería incautada por el personal actuante y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada EDITH AURORA PAREDES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETENTA Y SEIS CON 26/100 ($ 76,26).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4180 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a FELICINDO VEDIA ESCALANTE, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 166/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 075/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 21 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado FELICINDO VEDIA ESCALANTE, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 08/100 ($ 356,08).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4181 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a NICOLASA HUMACATA, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 137/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 045/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada NICOLASA HUMACATA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 38/100 ($ 287,38).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4182 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a SABINA AVILLO CRUZ, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 233/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 25/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 7 de diciembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente causa a la imputada SABINA AVILLO C., cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el inc. a) del Art. 1112 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a SABINA AVILLO C., las mercaderías que le fueran secuestradas, de figuración en autos, las que deberán ser retiradas dentro de los DIEZ (10) dias de notificada, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo establece el Código Aduanero Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4183 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ARMANDO OMAR TAMBELLINI, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 238/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 087/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — CONDENAR al imputado ARMANDO OMAR TAMBELLINI, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa accesoria, por resultar responsable del delito de contrabando en grado de tentativa, previsto por el Art. 871 del Código Aduanero Ley 22.415, con destino a Rentas Generales, equivalente a CUATRO (4) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería secuestrada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 92/100 ($ 41.368,92).

ARTICULO 2º — INHABILITAR por tiempo indeterminado al imputado ARMANDO O. TAMBELLINI para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de Aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos.

ARTICULO 3º — INHABILITAR al causante ARMANDO OMAR TAMBELLINI, por el lapso de TRES (3) AÑOS para ejercer actividades de importación o de exportación.

ARTICULO 4º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, conforme lo establece el Art. 882 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4184 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a BERTA RIOS VARGAS y RAUL JAIME ROMERO SANDOVAL, involucrados en el Sumario Contencioso Nº 241/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 072/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 21 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a los imputados BERTA RIOS VARGAS y RAUL JAIME ROMERO SANDOVAL, cuyas demás circunstancias personales lucen en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a PESOS CNICUENTA Y NUEVE CON 66/100 ($ 59,66), que deberán abonar en forma conjunta.

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4185 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a TEOFILO CASTRO BOQUERA, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 242/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 073/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 21 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado TEOFILO CASTRO BOQUERA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECIOCHO CON 22/100 ($ 318,22).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4186 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a NICOLASA FLORES, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 232/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 093/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 5 de octubre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada NICOLASA FLORES, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a UNA (1) VEZ el valor en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 50/100 ($ 744,50).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4187 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JOSE LUIS POZO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 227/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 18/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 3 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente causa al imputado JOSE LUIS POZO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos a tenor de lo establecido por el Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a JOSE LUIS POZO, las mercaderías que le fueran secuestradas por la autoridad aprehensora, de figuración en autos, las que deberá retirar dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo marca el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4188 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a LUIS ALBERTO BELTRAN, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 223/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 17/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 3 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — ABSOLVER en la presente Causa al imputado LUIS ALBERTO BELTRAN, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por el Art. 1112 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — RESTITUIR a LUIS ALBERTO BELTRAN, las mercaderías que le fueran secuestradas por la autoridad aprehensora, de figuración en autos las que deberá retirar dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la misma a favor del Estado Nacional y se procederá conforme lo marca el Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4189 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARIA CRISTINA ROMERO LUCERO, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 135/86, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 07/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 2 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa a la imputada MARIA CRISTINA ROMERO LUCERO, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, a tenor de lo establecido por los Arts. 1097 y 1098 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415

ARTICULO 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4190 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ISABEL ORCKO VARGAS, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 176/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 079/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería incautada por el personal actuante y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada ISABEL ORCKO VARGAS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 60/100 ($ 755,60).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4191 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a ISIDORA CORREA, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 131/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 046/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y de figuración en autos y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR a la imputada ISIDORA CORREA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SIETE CON 04/100 ($ 237,04).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4192 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a MARIA ROSARIO ROJAS, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 120/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 062/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa a la encartada MARIA ROSARIO ROJAS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en los términos del Art. 1098 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4193 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a CARLOS ALBERTO MUÑOZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 116/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 078/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería incautada por el personal actuante y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado CARLOS ALBERTO MUÑOZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS SEIS CON 56/100 ($ 406,56).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4194 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a LUIS ALBERTO GIL y BENJAMIN ALBERTO FERNANDEZ, involucrados en el Sumario Contencioso Nº 113/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 085/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa a los imputados LUIS ALBERTO GIL y BENJAMIN ALBERTO FERNANDEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, de conformidad a lo establecido por el inc. c) del Art. 1098 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 2º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4195 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a EDMUNDO FEDERICO GIMENEZ, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 108/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 030/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 10 de setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado EDMUNDO FEDERICO GIMENEZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 68/100 ($ 438,68).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 29/12 Nº 4196 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a DANIEL ARMANDO DE ROSSI /// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 087/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 29/12 Nº 4197 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a JESUS GONGORA /// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 211/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 29/12 Nº 4198 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a GLORIA MARIANA SUAREZ/// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 197/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 29/12 Nº 4199 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a VICENTE HERRERA /// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 196/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4200 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a OSVALDO ANGEL ARANDA /// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 183/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4201 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a RICARDO GUILLERMO BAIRD /// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 183/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4202 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a ERWIN VACA SALVATIERRA /// para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 178/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4203 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a JORGE ARMANDO CORONEL /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 167/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4204 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a MARCO ROGELIO BAUTISTA /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 123/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4205 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a HUGO ALEJANDRO CARDOZO /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 111/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4206 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a GUILLERMO GUILLEN/// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 104/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4207 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a CARLOS RAUL FRUTOS /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 095/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4208 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a OSCAR ISAIAS MOTAR /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 095/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4209 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a RUBEN VITIAN /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 071/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22,415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4210 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a AURELIO GUTIERREZ MERCADO /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 065/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4211 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a ORLANDO RAMON CARMELO BANCHIO /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 033/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4212 v. 29/12/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a SEVERINA FLORES CASTRO /// para que dentro de los diez (10) dias hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 021/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos - (Salta).

e. 29/12 Nº 4213 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 15/12/92

LISTADO DE CONSTANCIA ESPECIAL DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
39-251-92	30-60389387-1	INDUSTRIAS PLASTICAS CATAMARCA S. A.

e. 29/12 Nº 4214 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán. 9/12/92

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
37-251-92	20-05986484-0	GARELLI ARGENTINA DE FEDERICO P. PIAZZA
38-251-92	20-05986484-0	GARELLI ARGENTINA DE FEDERICO P. PIAZZA

e. 29/12 Nº 4215 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1147/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 22/12/92

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 97/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la magnitud y el potencial de los contribuyentes domiciliados en jurisdicción de los Distritos "Santiago del Estero" y "Jujuy" pertenecientes a la Región Tucumán, Zona I Córdoba y del Distrito "Formosa" dependiente de la Región Resistencia, Zona II Rosario, hacen aconsejable adoptar las medidas necesarias para mejorar la eficiencia de las áreas de Recaudación, Fiscalización e Informática.

Que, a tales efectos resulta conducente elevar al rango de Agencia a los citados Distritos.

Que, consecuentemente, se hace necesaria la elevación de rango propuesta debiendo dotarse a tales unidades de las dependencias pertinentes acorde con los requerimientos previstos.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismo descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Programas y Normas de Recaudación y el Departamento Organización y Métodos.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elevar al rango de Agencia a los actuales Distritos de Santiago del Estero y Jujuy pertenecientes a la Región Tucumán, y al Distrito Formosa dependiente de la Región Resistencia.

Art. 2º — Asignar a las Agencias Santiago del Estero, Jujuy, y Formosa idénticas acciones y tareas que las establecidas para las restantes Agencias ubicadas en el Interior del país.

Art. 3º — Crear las Secciones de Recaudación, de Fiscalización Interna e Informática dependientes de las Agencias citadas.

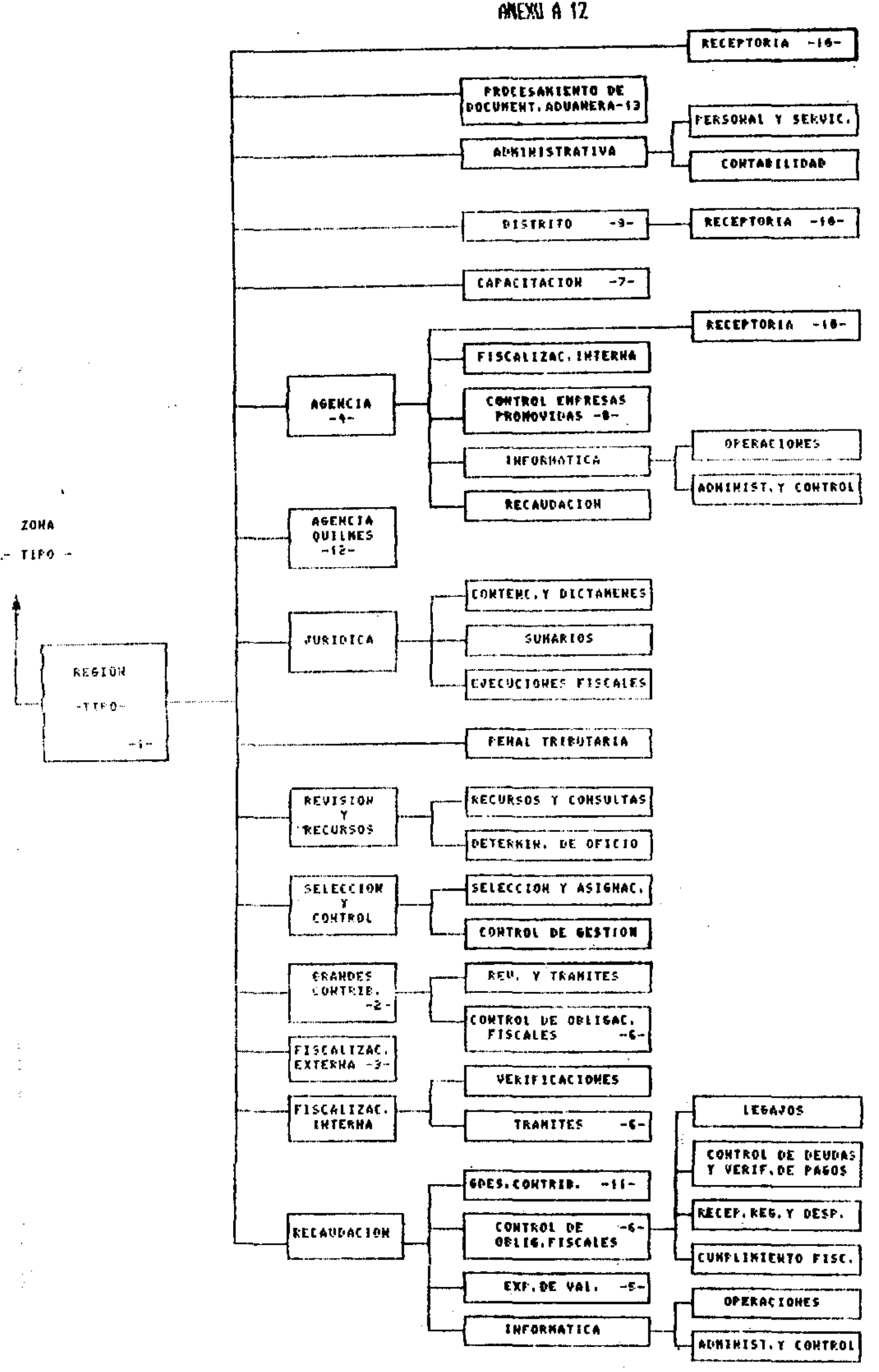
Art. 4º — Asignar a las Secciones creadas por el artículo precedente idénticas acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el ámbito de las Agencias del Interior.

Art. 5º — Determinar que las Agencias Santiago del Estero, Jujuy y Formosa tendrán la misma jurisdicción que poseían como Distrito.

Art. 6º — Los contribuyentes y responsables, inscriptos o no, domiciliados en la jurisdicción de las referidas agencias quedan obligados a cumplir sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición.

Art. 7º — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.



RESOLUCION Nº 1147/92
ANEXO A 12

-1- Corresponde a 14 unidades iguales según misión y funciones.
-2- Corresponde únicamente a regiones Córdoba y Rosario.
-3- Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Mar del Plata, Tucumán, Resistencia y Bahía Blanca y Nº 1, Nº 2 y Nº 3 en Reg. La Plata y Mendoza y Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 en Reg. Córdoba y Rosario.
-4- Corresponde a 19 unidades iguales según misión y funciones.
-5- Corresponde a Reg. Córdoba, Rosario, La Plata, Tucumán y Mendoza.
-6- Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Córdoba y Rosario.
-7- Corresponde a todas las regiones excepto en la sede de zona.
-8- Corresponde a agencias Catamarca, La Rioja, San Luis y San Juan.
-9- Corresponde a 59 unidades iguales según misión y funciones.
-10- Corresponde a 11 unidades iguales según misión y funciones.
-11- Corresponde a todas las regiones excepto Córdoba y Rosario.
-12- Corresponde a dependiente de región La Plata.
-13- Corresponde a 1 unidad en regiones Mendoza, Córdoba, Paraná, Bahía Blanca, Resistencia y Rosario, y a 2 unidades en región Comodoro Rivadavia.

e. 29/12 Nº 4246 v. 29/12/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-12-92

CARNES		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		276.00
1/2 RES	138.00	
Cuartos	69.00	
a) Carnes c/hueso $ por kg.	1.46	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	2.25	
PORCINA: (Excepto lechones)		96.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.94	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.18	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		160.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.30	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne a la especie bovina (Resolución General Nº 3519 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 29/12 Nº 4216 v. 29/12/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti. Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nos. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 6.992.603/606, y de u$s. 100.000 Nos. 8.000.952, 8.001.903 y 8.009.260, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Samuel Rosenberg. Bs. As. 12.11.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 9/12/92 Nº 34.631 v. 7/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito General Pico:

VIGNA, Héctor Lorenzo	23-14625076-9
PROCOMP S.R.L.	30-63966484-4
NAZETTA, Diana Nidia	27-14963372-9
PAOLETTI, Hugo Victor	20-07366540-0
VALENTE, Virginia	27-15274880-4
SAMPAOLI, Elio y GARCIA, Leonardo Sergio	30-64066640-0
BULONERA DEL NORTE de RODRIGUEZ, Raúl Tiburcio	30-64026813-8
REINERO, Pedro Juan Domingo José Marcos y Blas	33-61811724-9
TOSELLI, Miguel Angel	20-13797740-1
ORONOZ, Eduardo Emilio	20-05346458-1
ACEVEDO, Enrique Adolfo y SELTZER, Saúl	30-64300562-6
AGROPECUARIA GONZALEZ MORENO S.A.	30-56073494-4

Distrito General Pico:

COUDERC HNOS. S.H.	33-64239565-9
MARSIGLIO, Niria Festa de e Hijos de MARSIGLIO Nirio	33-62990930-9
MOLINENGO, Juan Bautista	20-01565131-9
FIMIANI, Maria Cristina	27-12082907-1
ANTONIO JESUS ANTONIO VICENTE ANTONIO YOLANDA	30-60112941-4
MAYORDOMO, María Tomasa y María Rosa	30-64391625-4
DOMINGUEZ, Enrique Juan	23-07338097-9
LARTIRIGOYEN, Lorenzo y Juan Fernando	[illegible]

C.P.N. LUIS MIGUEL RABADAN, JEFE REGION JUNIN.

e. 22/12 Nº 4126 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la resolución General Nº 3423."

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Distrito Pehuajó:z

CANESTRO, José	20-01012236-9
MAGRETT, Sidney Juan	20-01015151-2
OLAVERRIA, Alfredo E.	20-01021899-4
POLO, Alberto	20-01229736-0
MATIAS, Francisco	20-02090755-0
MARITORENA, Leandro A.	20-02520140-0
MATEOS, Heberto B.	20-04576193-3
ROVIRA, Francisco T.	20-05006486-8
AZURABARRENA, Pedro F.	20-05012020-2
VICENTE, Orfer	20-05014746-1
APARICIO, Enrique E.	20-05025522-1
LAFRANCHI, Roberto J.	20-05025616-3
MEACA, Ismael S.	20-05028738-7
JUAN, Pedro Miguel	20-05043271-9
PAOLUCCI, Mario R.	20-05050186-9
ALVAREZ, Juan Carlos	20-05054624-2
ALVAREZ, Adolfo Oscar	20-05055526-8
QUIROGA, Manuel	20-05057156-5
ARISTIZABAL, Rodolfo E.	20-05057572-2
PERRIELLO, Héctor A.	20-05059565-0
ESTEIRICH, Ramón J.	20-05063286-6
DOMINGUEZ, Jaime M.	20-05063321-8
TOFFOLO, Luis D.	20-05258264-5
PAGANTI, Juan.	20-05241417-3
JAUME, Rubén	20-07849957-6
ROMANO, Jorge Raúl	20-07963338-1
DE NICOLAS, Angel A.	20-10491666-0
RON, Andrés Rodolfo	20-11831646-1
MARTINEZ, Alfredo	23-02097505-9
JUNQUERAS, Nelson R.	23-05002002-9
HERRERO, Saturnino A.	23-05246748-9
MARTIN, Juan E.	23-11435895-9
RIVERO, Aquilino	23-11604314-9
VERGUEZ, Elsa	27-01390824-4
BEIEN, Emilia M.	27-01945761-9
BASSO, Palmira A. L. A. de	27-02859237-5
BEIEN, Elsa O.	27-03527053-7
PEREZ Hnos.	30-50768639-3
PETROLERA PEHUAJO	30-51818357-1
CRUZ DEL SUR S.C.A.	30-56105964-7
MAROTE HNOS.	30-59485588-0
MUT, Jaime A. y Jorge R.	30-61134238-8
ODRIOZOLA, Miguel y Santiago	30-61409095-9
RODRIGUEZ, HNOS.	30-62122780-3
María Manuela VICENTE DE VICENTE y José Luis	30-62577696-8
HUBERTY, Marta E. y STELLA M. EL PRINCIPITO S.H.	30-63187988-4
HARY, Rafael M.C.P. y PEREZ, Luis A.	30-64146645-6
Eda Raquel PRIETO de CALDIERO E HIJOS	33-64517865-9

C. P. N. LUIS MIGUEL RABADAN, JEFE REGION JUNIN.

e. 22/12 Nº 4127 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R., lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t.o en 1978 y sus modificaciones), y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por las Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con las elevaciones efectuadas por el Jefe Interino de la Agencia Nº 43 en fechas 13/10/92 y 11/12/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
30-54034105-9	ARCA SERVICE S.A.C.I.	43
30-53796589-0	ROMASER S.A.C. e I.	43
30-62329433-8	TREVILIA S.A.	43

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. Angel C. Giannattasio, Jefe Región Nº 3, Zona IV, Metropolitana.

e. 22/12 Nº 4128 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/12/92

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92 D.P.N.R.; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 D.P.N.R. e inclusión nuevos Contribuyentes s/Instrucción General Nº 279/92 D.P.N.R. y, lo previsto en el Artículo 100 in fine, de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y:

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere domicilio real, conforme lo previsto por las Instrucciones Generales Nº 240/92 y 279/92 D.P.N.R., y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las Dependencias operativas; y, de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Nº 3 en fecha 3/12/92.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos Nros. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de las Instrucciones Generales Nº 242/92 y 279/92,

EL JEFE DE LA REGION Nº 3
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días.

C.U.I.T.	DENOMINACION	AGENCIA
20-04535963-9	FURLAND, Sergio Gabriel	3
23-06342213-4	HALPERN, Delia Beatriz	3

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento . — Cont. Púb. Angel C. Giannattasio, Jefe Región Nº 3, Zona IV, Metropolitana.

e. 22/12 Nº 4129 v. 29/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RIO CUARTO

Notifícase por el medio establecido en el último párrafo del artículo 100 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) por el término de cinco (5) días, a la firma ALGI S.A. con domicilio en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), ello atento no haberse podido localizar a la misma por la falta de precisión de dicho domicilio, que con relación al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización referidas al imp. al Valor Agregado, período fiscal 1980, se ha dictado la Resolución cuyo texto se transcribe a continuación:

Asunto: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Período Fiscal 1980 Intereses y Actualización — Denuncia de Ilegitimidad art. 1º inc. c) punto 6 de la ley 19.549 — ALGI S.A.

Río Cuarto, 1º de Diciembre de 1992

VISTO las presentaciones realizadas en fechas 29.08.91 y la del 04.09.91 que se acumula a la anterior, por la firma ALGI S.A. con domicilio fiscal en la localidad de Embalse, provincia de Córdoba (Ruta Provincial Nº 5), en contra de los actos administrativos dictados por el Distrito Hernando de esta Dirección General en fecha 01.08.91 mediante los cuales se resolvió: a) Dejar sin efecto los actos administrativos dictados en fecha 24.05.91 por los que se les intimaba el pago de actualización e intereses resarcitorios con relación al impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal 1980 sobre las sumas que no resultaron regularizadas a raiz de su acogimiento a los beneficios del Decreto Nº 292/91, Resolución General Nº 3118, por vicios en su notificación.

b) Emitir nuevas liquidaciones e intimaciones de pago por los referidos conceptos, ajustados ahora como consecuencia del mayor tiempo transcurrido.

En sus escritos la presente desarrolla agravios que en mérito a la brevedad, se sintetizan y, en esencia, expresan lo siguiente: caracteriza sus presentaciones como recursos de reconsideración previsto en el artículo 78, inciso a) de la ley 11.683, solicitando se les otorgue efectos suspensivos. Da por reproducido su anterior reclamo contra las primitivas liquidaciones, sobre el cual manifiesta que no fue resuelto. Alega nulidad de lo actuado porque con la emisión del acto de fecha 01.08.91 la Dirección General ha violado "gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo". Que unifique la totalidad de las intimaciones cursadas y se clarifique el tema del domicilio de notificación en razón de que existen intimaciones por igual concepto, notificadas unas en el domicilio del titular de la firma y otras en el fiscal de ésta. Que exista violación del artículo 7, incisos d) y e) de la ley 19.549, por carencia de dictamen jurídico. Que no puede aplicarse el principio consagrado en el artículo 12 de la ley 19.549 por nulidad insanable del acto. Solicita el derecho de defensa en juicio, del que hasta ahora ha sido privada; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la ley 11.683, expresa que cuando no se discutan aspectos referidos a la procedencia del gravamen, los intereses resarcitorios del artículo 42 de la ley y las respectivas liquidaciones administrativas de actualización, sólo podrán recurrirse mediante la vía prevista por el artículo 74 de este reglamento.

Que, en consecuencia, si bien la presentante caratula sus presentaciones como recursos de reconsideración del artículo 78, inciso a) de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), no cabe conferirles otro carácter que el previsto en el citado artículo 74 del decreto reglamentario.

Que el primer párrafo del artículo 74 mencionado establece que el recurso debe interponerse dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto que se cuestiona por lo que, según constancias obrantes en el expediente, fue articulado fuera de término. No obstante, resulta procedente acogerlo como denuncia de ilegitimidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), punto 6 de la ley 19.549 y sus modificaciones.

Que no se advierte en las liquidaciones cuestionadas ni en el trámite seguido para su confección vicio alguno que afecte su legitimidad.

Que el planteo de nulidad no puede prosperar en mérito a que los argumentos expuestos por la apelante tienden a desvirtuar los verdaderos alcances de los hechos y del derecho aplicable, atribuyéndoles efectos distintos de los que realmente tienen.

Que los actos administrativos impugnados por la presunta violación "... de gran parte de los elementos esenciales que necesariamente debe contar todo acto administrativo" (como textualmente expresa), contienen todos los elementos esenciales requeridos, pues están firmados por juez administrativo competente y contienen todos los elementos necesarios para su control por el interesado y están ajustados a la normativa vigente a la fecha de su dictado.

Que no existe olvido del anterior recurso impetrado contra las primitivas intimaciones de pago de intereses y actualización libradas con fecha 5 de Junio de 1991, por cuanto éstas fueron dejadas sin efecto, por vicios de notificación, por la misma autoridad que las emitió, mediante comunicación notificada por nota de fecha 01.08.91, recibida por la responsable el 26.08.91 según consta en el aviso de recepción obrante en las actuaciones. Decisión que deviene correcta a la luz de una sana práctica administrativa y que, además, no hizo otra cosa que acoger la inquietud planteada por la recurrente en su alegato contra las mismas. Por ello resulta inoportuna e inconducente la pretensión de acumular la totalidad de las intimaciones y la cuestión del domicilio, por cuanto las nuevas fueron notificadas en legal forma.

Que el artículo 5º del decreto reglamentario de la ley 11.683 limita, con toda claridad, la exigencia del dictamen jurídico a los casos en que se determina de oficio la materia imponible y gravámenes correspondientes, repeticiones, aplicación de multas, resolución de recursos de reconsideración y las que resuelven el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del mismo reglamento.

Que la responsable ha tenido asegurado en todo momento su derecho de defensa. La prueba de ello surge del simple relato de los hechos que se ha realizado en la presente.

Que, en definitiva, la recurrente no ha formulado ataque fundado al aspecto sustancial de las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización que son materia del presente, tanto respecto de la aplicación de las normas que la reglan como de las cifras a que en las mismas se arriba.

Que por lo expuesto en los párrafos precedentes se deduce que el reclamo planteado no se ajusta a derecho.

Que el resultado que da cuenta el dictamen jurídico emitido con relación a las presentes actuaciones es compartido por el suscripto.

Que el presente acto se dicta conforme lo establecido por los artículos 9 y 10 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 74 del Decreto Nº 1397/79, Resolución Nº 471/90 y artículo 1º, inc. e), punto 6 de la ley 19.549.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION
RIO CUARTO DE LA DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — No hacer lugar al recurso interpuesto por la rubrada contra las liquidaciones de intereses y actualización libradas por esta Dirección General referidas al impuesto al Valor Agregado periodo fiscal 1980.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que la presente tiene el carácter de definitiva (art. 74 del Decreto Nº 1397/79) y que sólo podrá impugnarse por la vía judicial (art. 23 de la ley Nº 19.549).

ARTICULO 3º — Notifíquese y resérvese. — CONT. PUB. FABIAN SERGIO ABRAHAM — JEFE REGION RIO CUARTO.

e. 24/12 Nº 4152 v. 31/12/92